

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL JERICÓ-BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 15368-40-89-001-2021-00011-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ EBSA SA ESP
DEMANDADO: EDILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Jericó (Boyacá), tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ EBSA SA ESP, a través de apoderada judicial, presenta proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de EDILBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ para efectuar el cobro de la obligación contenida en la factura No. 000150807730.

Revisada la demanda para su admisibilidad, observa el Juzgado que:

La factura aportada no cumple con los requisitos mínimos señalados en el artículo 42 de la Resolución 108 de 1997 de la comisión de Regulación de Energía y Gas, pues no contiene:

- el nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio
- estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- Lectura anterior del medidor de consumo, si existe o señalar por qué no existe.
- Lectura actual del medidor de consumo, si existe o señalar por qué no existe.
- Consumo en unidades físicas de los último seis periodos.
- Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
- Monto de los subsidios y la base de su liquidación.
- Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
- Sanciones de carácter pecuniario.
- Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.

Además de lo anterior, en la cláusula No. 28 del contrato de condiciones uniformes se establece como obligación de la empresa la de entregar la factura como mínimo con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha límite señalada como de pago oportuno. Lo anterior significa que la empresa de servicios públicos debe demostrar la entrega de la factura al usuario para su cancelación, situación que en el presente asunto no se acreditó por la parte ejecutante.

Encuentra el Despacho que, el artículo 430 del CGP, señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y exigible, para que, el Despacho pueda imprimirle el trámite al proceso ejecutivo.

Lo anterior significa que el juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo, debe examinar el título presentado como base de la obligación, si contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca, sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de la parte ejecutada, entre otros.

- **OBLIGACIÓN EXPRESA**

La doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación debe constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tiene que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.”*¹

- **OBLIGACIÓN CLARA**

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

- **OBLIGACIÓN EXIGIBLE**

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

¹ Compendio de Derecho Procesal. El Proceso Civil. Tomo II. Hernando Morales Molina.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Juzgado que no es dable librar mandamiento de pago alguno, toda vez que la factura aportada como base de la ejecución carece de algunos requisitos, como se indicó en precedencia, por lo que no puede predicarse la existencia de una obligación exigible.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Boyacá),

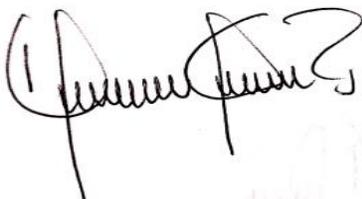
R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ARCHÍVENSE las diligencias. Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar en las presentes diligencias a la abogada ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.366.692 de Tunja y T.P. No. 176.329 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELA PATRICIA SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERICÓ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 12 de hoy 04 DE JUNIO DE 2021, siendo las 8:00 A.M.

PAULA JULIANA PEDRAZA PACHÓN
Secretaria